



## PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

### A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### "CAUSA Nro. 631-2021-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 06 de septiembre de 2022, a las 12h00.- **VISTOS.-**

#### I

#### 1.1. Agréguese al proceso:

1.1.1. La convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional, dispuesta por el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Fernando Muñoz Benítez, que fue comunicada al suscrito Juez sustanciador por el magíster David Carrillo, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través de correo electrónico de domingo 04 de septiembre de 2022, a las 12h32;



SECRETARÍA GENERAL



### CONVOCATORIA

#### SESIÓN No. 069-2022-PLE-TCE

Por disposición del doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia que determina: "La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones: (...) 2. Convocar y presidir el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, formular el orden del día, dirigir el debate, precisar el orden de discusión de los asuntos, ordenar la votación, disponer la proclamación de resultados y su rectificación, clausurar la sesión del Pleno y disponer a la Secretaría General lo pertinente" en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de Sesiones del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el registro oficial N° 778 del 30 de agosto de 2012, que dispone: "Las sesiones extraordinarias se realizarán, previa convocatoria, a través de Secretaría General por disposición de la Presidenta o Presidente de Tribunal Contencioso Electoral o quien ejerciera la presidencia, con al menos, doce horas de anticipación, sea por propia iniciativa o a solicitud de tres de los jueces o juezes del tribunal."

Teniendo en cuenta que mediante documento suscrito por tres de los juzgadores que actúan en la causa 631-2021-TCE, solicitaron se convoque a sesión de pleno para conocer el recurso de aclaración y ampliación presentado por las partes procesales, me permito convocar a la señora conjuza, al señor juez suplente, y, a los señores conjuces, a la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a realizarse el día **Martes 06 de septiembre de 2022 a las 12h00**, de manera virtual a través de las herramientas telemáticas con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

1. Causa N° 631-2021-TCE



Mgs. David Carrillo Piñero  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



1.1.2. El escrito presentado el 05 de septiembre de 2022, por el doctor Santiago Guarderas, en el que solicita se revoque la providencia de 02 de septiembre de 2022, a las 18h00 y se resuelvan los recursos de aclaración y ampliación. Este documento fue remitido a este Juez sustanciador vía correo electrónico por la Secretaría General de este Tribunal, el 05 de septiembre de 2022, a las 21h33.

## **II** **Consideraciones**

### **2.1. Interferencia en la independencia judicial interna**

**2.1.1.** Mediante providencia de 02 de septiembre de 2022, a las 18h00, se dispuso por parte de este Juez sustanciador:

**"(...) QUINTO.-** Respecto de la solicitud de convocatoria a sesión jurisdiccional realizada para atender las peticiones de nulidad y los recursos horizontales de aclaración y ampliación, por el doctor Santiago Guarderas y los Conjuces Ocasionales, doctores: Jorge Baeza, Solimar Herrera y Francisco Hernández, el suscrito Juez sustanciador, conforme lo expuesto en líneas anteriores, tras evidenciar serios indicios de que se irrespetó la independencia judicial y la imparcialidad del Tribunal, no puede, a esta fecha, presentar un proyecto, sin que medien los resultados de una investigación (...)."

**2.1.2.** No obstante lo dispuesto jurisdiccionalmente por quien sustancia y preside el Pleno para resolver la presente causa 631-2021-TCE, el Dr. Fernando Muñoz, quien preside administrativamente el Tribunal Contencioso Electoral, por encima de lo manifestado jurisdiccionalmente, decide interferir en el desarrollo jurisdiccional de la presente causa y convoca, sin ser parte del Pleno para tomar decisiones en esta causa, a sesión jurisdiccional para el día de hoy 06 de septiembre de 2022, a las 19h00. Cabe señalar que respecto de los hechos expuestos en la misma providencia de 02 de septiembre de 2022, a las 18h00 y que han sido puestos en su conocimiento, administrativamente hasta el momento ha guardado silencio.



**2.1.3.** Recordemos que el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Fernando Muñoz, quien es la primera autoridad administrativa, era parte del Pleno jurisdiccional para resolver el presente caso 631-2021-TCE. Sin embargo, con fecha, 04 de marzo de 2022 presentó su excusa para conocer y resolver esta causa 631-2021-TCE porque afirmó que cuando resolvió la causa 619/633-2021-TCE ya habría conocido, emitido sus criterios y fallado respecto del tema que se trata dentro de la causa 631-2021-TCE. Lo hizo en los siguientes términos:

### EXCUSA

Señores Jueces :

Fernando Muñoz Benítez, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, comparezco ante ustedes y presento mi excusa para sustanciar e integrar el Pleno del Organismo que resolverá la causa identificada con el No. 631-2021-TCE, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en los siguientes términos:

### ANTECEDENTES:

1. El doctor Santiago Guarderas Izquierdo presentó denuncia en contra de los señores: doctor Jorge Yunda Machado; abogada María Belén Domínguez Salazar; y, doctores Raúl Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos, por presunta infracción electoral, causa signada con el No. 631-2021-TCE, y cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado.
2. El juez electoral, Dr. Ángel Torres Maldonado, mediante sentencia de primera instancia, expedida el 4 de octubre de 2021, resolvió declarar la responsabilidad de los denunciados: doctor Jorge Yunda Machado; abogada María Belén Domínguez Salazar; y, doctores Raúl Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos, e imponerles sanciones de conformidad con el Código de la Democracia.



**HECHOS QUE MOTIVAN Y ARGUMENTOS DE LA EXCUSA:**

8. El 14 de julio de 2021, la magíster Jéssica del Cisne Jaramillo Yaguachi presentó denuncia en contra del doctor Jorge Yunda Machado por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia causa signada con el No. 619-2021-TCE(foja 52 exp. Causa 619).. cuyo juez de instancia fue el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
9. El 06 de agosto de 2021, la señora Sara Serrano Albuja presentó denuncia en contra del doctor Jorge Yunda Machado por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 2 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”. (Fojas 186 expediente causa 6129). Causa signada con el No. 633-2021-TCE, y cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
10. El juez de instancia acumuló la causa Nro. 633-2021-TCE a la causa Nro. 619-2021-TCE, y por efectos de la acumulación, dispuso su



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

Excusa causa 631 2021 TCE

denominación como causa Nro. 619-2021-TCE (Acumulada) (foja 234).

11. El 22 de septiembre de 2021, el señor juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictó sentencia dentro de la causa 619-2021-TCE (acumulada). (foja 727) y resolvió rechazar las denuncias incoadas en contra del doctor Jorge Yunda Machado, al estimar que no se ha aprobado los hechos imputados al denunciado, respecto de las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.
12. Apelada esta sentencia por las denunciantes, y de acuerdo al sorteo pertinente, me correspondió sustanciar la causa 619-2021-TCE (acumulada) en segunda instancia
13. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida el 28 de enero de 2022, a las 13h07, y con voto del suscrito juez electoral, rechazó los recursos de apelación interpuestos por las denunciantes y ratificó el contenido de la sentencia de primera instancia.



14. De lo expuesto se evidencia que tanto la causa 631-2021-TCE como la causa 619-2021-TCE coincide que se resolvió el supuesto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 12 del Código de la Democracia, " incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral." En los dos casos, el hecho que se imputaba como incumplido es la resolución con fuerza de sentencia dictada dentro de la causa 274-2021-TCE.
15. Dentro de la sentencia dictada por el pleno, con mi voto a favor, el 28 de enero de 2022, dentro de la causa 619-2021-TCE acumulada, de la cual fui sustanciador, consta:

*"93. El ordenamiento jurídico se compone de normas prohibitivas y permisivas de derechos y garantías que todo ciudadano tiene la facultad a ejercerlos cuando considere vulnerados sus derechos previstos en la ley o en la Constitución, por lo que, presentar una acción de protección para que un juez constitucional se pronuncie por la vulneración de un derecho constitucional no es*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



Excusa causa 631-2021-TCE.

*antijurídico, tampoco lo es que el juez determine que el acto es nulo, y por tanto el accionante pueda continuar en su función pública, en el mundo jurídico no se puede solo trazar una línea de tiempo con una causa y un resultado, ya que la Constitución garantiza que los jueces pueden avocar conocimiento de posibles vulneraciones en casos que otros órganos jurisdiccionales ya han resuelto, como es la Absolución del TCE, los ciudadanos pueden interponer acciones y los jueces tienen competencia para conocer esas posibles vulneraciones, sometiéndose a los estándares de admisión de dichas acciones constitucionales.*

*94. Las sentencias dictadas como producto de la acción de protección interpuesta por el doctor Jorge Yunda, desde que se dictaron son de observación obligatoria y tuvieron vigencia hasta que el máximo órgano de control de la constitucionalidad la Corte Constitucional se pronunció el 29 de septiembre 2021; por lo que la actuación del doctor Jorge Yunda, en el ejercicio de su función de alcalde en los lapsos señalados estuvo determinada por lo resuelto por los jueces constitucionales. Con la sentencia No. 2137-21-EP/21 de la Corte Constitucional ratifica la imperatividad, inmutabilidad y definitividad de la absolución de consulta emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, del TCE con respecto al proceso de remoción."*

16. Por otro lado, en la mencionada sentencia se resuelve, además ratificar el contenido de la sentencia de primera instancia en la que consta:



*"...Las pruebas que pretendan evidenciar acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en el Código de la Democracia deben tener la fortaleza suficiente, deben ser varias, conducentes e identificar claramente los nexos de responsabilidad de la persona a quien se inculpa, para poder anular la garantía constante en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, circunstancias que en este caso no se han producido."*

16. De lo transcrito y expuesto, es evidente que en mi calidad de juez electoral, al suscribir la sentencia dentro de la causa 619-TCE-2021, hago mías los criterios que, el Pleno del TCE emitió para poder motivar, resolver y administrar justicia respecto del denunciado cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279,

4



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BÉNITEZ



Excusa causa 631-2021-TCE

numeral 12, por el supuesto incumplimiento de la resolución con fuerza de sentencia dentro de la causa 274-2021-TCE, que se le imputó doctor Jorge Yunda Machado; por lo que, ya conocí, emití mis criterios y fallé respecto del tema que viene a mi conocimiento dentro de la causa 631-2021-TCE.



En estas circunstancias, se configura la causal de excusa contemplada en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 56, numeral 6, que dispone: "6 Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que lleve a su conocimiento".

17. Con estas consideraciones, para garantizar una administración de justicia eficaz y en cumplimiento de los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, presento mi EXCUSA para sustanciar y resolver la apelación de la sentencia de primera instancia, dentro de la causa 631-2021-TCE.

#### PETICIÓN:

18. Por estar debidamente motivada y fundamentada en derecho, solicito se acepte mi excusa dentro de la causa 631-2021-TCE y se proceda como manda el artículo 58 del citado reglamento.
19. Anexo como prueba copia de la sentencia 619-2021-TCE, en primera y segunda instancias

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico fernando.munoz@tce.gob.ec; y, en mi despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral.

Atentamente,  
Dr. Fernando Muñoz Benítez  
JUEZ TCE.

**2.1.4.** Esta excusa presentada para conocer este proceso jurisdiccional 631-2021-TCE, por parte del presidente administrativo del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Fernando Muñoz, fue aceptada por los jueces, doctores: Jorge Baeza, Guillermo Ortega Ivonne Coloma y Roosevelt Cedeño, por las motivaciones por él sustentadas, el 11 de marzo de 2022, mediante Resolución PLE-TCE-1-11-03-2022-EXT, con el voto de cuatro jueces. La decisión de mayoría en esa ocasión se fundamentó en:



integren el Pleno Jurisdiccional suscriban la resolución en unidad de acto.”;

**Que,** una vez analizados los argumentos de la solicitud de excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benitez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, los señores jueces: magister Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Roosevelt Cedeño López y el señor conjuce, magister Jorge Baeza Regalado, consideran que respecto a la causal prevista en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, los argumentos expuestos por el Juez solicitante y que se refieren al análisis efectuado y que motivaron la sentencia dictada dentro de la causa No. 619-2021-TCE, en la cual, el ahora Peticionario fue parte del Pleno que emitió decisión jurisdiccional de última instancia, los mismos generan una duda más que razonable sobre la imparcialidad del juzgador para conocer y resolver la causa No. 631-2021-TCE. En tal virtud, se verifica que el Juez ha demostrado que se encuentra inmerso en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es, *“Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento”*, siendo necesario enfatizar que no toda causa análoga genera impedimento para conocer y resolver otras causas que puedan derivar de un tronco común, de allí, la necesidad de la o el juzgador que solicita su separación de justificar debidamente la causal que invoca. Finalmente, el Pleno deja constancia de la obligación de los juzgadores de no dividir la continencia de las causas; y, verificar cuando es procedente la acumulación de las mismas;

**2.1.5. El suscrito Juez sustanciador se opuso a tal decisión y votó en contra de la misma, haciendo las siguientes observaciones:**



Que, el señor juez, abogado Richard González Dávila, manifiesta que la exposición realizada por el Juez peticionario, doctor Fernando Muñoz Benitez, implica desconocer el principio de cosa juzgada y prohibición de doble juzgamiento (art. 76, núm 7, lit. i) de la Constitución de la República) "i)Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto." El peticionario, al excusarse, se declara en la incapacidad jurídica de reconocer y aplicar los principios constitucionales de cosa juzgada y *nen bis in idem*. Por ser una responsabilidad constitucional y legal administrar justicia, considero que no es factible alegar haberse pronunciado en otro proceso (619-2021-TCE) que ya se encuentra con decisión en firme con calidad de cosa juzgada, para justificar su excusa en el proceso actual, que según el mismo solicitante afirma tiene identidad objetiva, subjetiva y material con el anterior, pues ello implicaría implícitamente aceptar que si es posible juzgar dos veces sobre lo mismo y en la misma materia y en el



misimo Tribunal. Además, resulta extraño que el mismo Juez peticionario, Dr. Muñoz Benítez, haya aceptado la excusa solicitada por sus compañeros Jueces Patricia Guaicha y Joaquín Viteri para conocer el presente caso 631-2021-TCE, pues junto con ellos resolvió la causa 619-2021-TCE, hecho que fue sustento para aceptar la excusa de los mencionados jueces Guaicha y Viteri. El juez Muñoz Benitez no podía resolver y aceptar la excusa de sus compañeros, por el evidente conflicto de interés, mismo que se verifica cuando ahora es él quien usa el argumento de sus compañeros Jueces Patricia Guaicha y Joaquín Viteri, para excusarse y pedir ser separado de la presente causa. El Tribunal Contencioso Electoral debe unificar su forma de actuar en estos casos para que no exista duda sobre la *sindéresis* de la actuación jurisdiccional en esta institución.



**2.1.6.** De lo expuesto se evidencia que el Dr. Fernando Muñoz, quien actualmente es la primera autoridad administrativa de la Institución, fue parte del Tribunal o Pleno jurisdiccional para resolver la presente causa 631-2021-TCE, pero se excusó de sustanciar y resolverla. Esta excusa fue aceptada por la mayoría de jueces que le recordaron la obligación de los juzgadores de no dividir la contienda de la causa y verificar cuando procede la acumulación de causas. Por efectos de esta decisión, el Dr. Fernando Muñoz, fue separado del Tribunal o Pleno jurisdiccional para resolver la presente causa.

**2.1.7.** Una vez determinado que el Dr. Fernando Muñoz no forma parte del Tribunal para resolver la presente causa, éste amparado en la petición realizada por los conjueces ocasionales, doctores: Jorge Baeza Solimar Herrera y Francisco Hernández, se comunicó vía telefónica con el suscrito Juez sustanciador, el 29 de agosto, 01 y 02 de septiembre de 2022 para consultar la fecha en la que podría convocarse la sesión jurisdiccional para resolver los mencionados recursos y así atender el petitorio de los Conjueces Ocasionales.

**2.1.8.** El suscrito Juez sustanciador y quien es a la vez el que preside el Pleno jurisdiccional dentro de la presente causa 631-2021-TCE, ante la insistencia del Presidente administrativo del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Fernando Muñoz, le supe indicar en un primer momento que estaba revisando la documentación que había llegado al proceso y, luego, ante la nueva insistencia le manifesté que los hechos graves que se habían evidenciado fueron puestos también en su conocimiento. Señaló que no le parecían graves tales hechos y que le pida a él se convoque la sesión jurisdiccional para resolver los recursos de aclaración y ampliación. Le manifesté que él debía esperar el pronunciamiento jurisdiccional pues hay pedidos de nulidad, de aclaración y ampliación y estaba en análisis la información que se había requerido.

**2.1.9.** Señala el presidente administrativo del Tribunal Contencioso Electoral que se ampara en lo previsto en el artículo 71 numeral 2 del Código de la Democracia para convocar a una sesión jurisdiccional a un Pleno o Tribunal del cual no forma parte. Este enunciado normativo refiere:



Art. 71.- La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora; y ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Tribunal Contencioso Electoral;
2. Convocar y presidir el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, formular el orden del día, dirigir el debate, precisar el orden de discusión de los asuntos, ordenar la votación, disponer la proclamación de resultados y su rectificación, clausurar la sesión del Pleno y disponer a la Secretaría General lo pertinente;

En primer lugar, al leer lo que prevé el artículo 71 como atribuciones del presidente del Tribunal Contencioso Electoral, se puede verificar que en el numeral 1 se establece que es la máxima autoridad administrativa del Tribunal, no la máxima autoridad jurisdiccional de cada caso que se tramite en el Tribunal.

En segundo lugar, la primera autoridad administrativa del Tribunal Contencioso Electoral, descontextualiza la primera palabra del numeral 2 del mencionado artículo 71 (Convocar) para justificar tener competencia sobre un tribunal jurisdiccional. Olvida que el enunciado normativo señala: "Convocar y presidir el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". Es una "y" que actúa como conjunción copulativa, no disyuntiva. La conjunción copulativa tiene como principal característica sumar significados mientras que la conjunción disyuntiva tiene la capacidad de presentar dos opciones que se excluyen entre sí.<sup>1</sup>

**2.1.10.** Al ser copulativa la conjunción "y", quiere decir que para Convocar debe presidir, por lo que no tiene sentido que convoque sino va a presidir, pues por ello carece del resto de atribuciones que contiene el mencionado numeral 2, esto es, dirigir el debate, ordenar la votación, disponer la proclamación de resultados, etc. Bajo la lógica de la primera autoridad administrativa del Tribunal Contencioso Electoral, a pesar de no ser parte del Pleno jurisdiccional, podría asistir a la sesión jurisdiccional, para dirigir el debate, ordenar votación, disponer la proclamación de resultados y clausurar la sesión.

Con este tipo de interpretaciones, la máxima autoridad administrativa del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Fernando

<sup>1</sup> <https://www.ucm.es/plataformaele/conjuncion>



Muñoz, rebasa las competencias administrativas que le ha asignado el Código de la Democracia y se inmiscuye en asuntos jurisdiccionales que no le competen y le están vedados, provocando una injerencia indebida y violación del principio de independencia judicial interna.

Esta injerencia tiene por objeto menoscabar las competencias jurisdiccionales conferidas por la ley para quien preside el Tribunal o Pleno jurisdiccional dentro de la presente causa 631-2021-TCE, que es el suscrito Juez sustanciador, quien adquirió tal calidad, luego del sorteo de ley correspondiente.

Con las consideraciones realizadas y al no haber sido revocada o declarada nula la providencia expedida el 02 de septiembre de 2022, a las 18h00 y, en consecuencia, estar jurídicamente vigente la misma, **DISPONGO:**

**PRIMERO.-** Por no poder un acto administrativo revocar o estar por encima de providencias jurisdiccionales, **SE DEJA SIN EFECTO LA CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA JURISDICCIONAL NO. 069-2022-PLE-TCE**, ordenada por la máxima autoridad administrativa del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Fernando Muñoz Benítez, para el día de hoy martes 06 de septiembre de 2022, a las 19h00, que fue comunicada al suscrito Juez sustanciador, al Juez Suplente, Dr. Roosevelt Cedeño y a los conjuces ocasionales, doctores: Jorge Baeza, Solimar Herrera y Francisco Hernández, por el magíster David Carrillo, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través de correo electrónico de domingo 04 de septiembre de 2022, a las 12h32. Se estará a lo dispuesto en providencia de 02 de septiembre de 2022, a las 18h00.

**SEGUNDO.-** La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, informará en el plazo de veinticuatro (24) horas el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia expedida dentro del presente proceso el 02 de septiembre de 2022, a las 18h00.

**TERCERO.-** Póngase en conocimiento el presente auto a todos los jueces y juezas que conocen la presente causa 631-2021-TCE, así como de las partes procesales y de la Defensoría del Pueblo.



Causa Nro. 631-2021-TCE

**CUARTO.-** Actúe el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, Mgs. David Carrillo Fierro.

**QUINTO.-** Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Richard González Dávila,  
**Juez Sustanciador Suplente Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, D.M., 06 de septiembre de 2022

Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

JDPG



